



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental

"2023, año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROPIETARIO Y/O TITULAR Y/O REPRESENTANTE
LEGAL Y/O ENCARGADO DE LA MADERERÍA
DENOMINADA [REDACTED]
UBICADA EN [REDACTED]

[REDACTED] CON
COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/23.3/2C.27.2/00063-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/23.5/2C.27.2/095-23

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

Visto para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia forestal, previsto en el Título Octavo, Capítulos I y II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, seguido en contra de la [REDACTED] PROPIETARIO Y/O TITULAR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DE LA MADERERÍA DENOMINADA "[REDACTED]" UBICADA EN [REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED], se dicta resolución que a la letra dice:

RESULTANDOS:

PRIMERO. – Mediante oficio número PFPA/23.3/2C.27.2/139/2022 de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, comisiono a los Ciudadanos Amado Sandoval Arenas y Manuel Miguel Monzón Reyes, con el objeto de llevar a cabo visita de inspección en el Centro no integrado a un centro de transformación primaria de materias primas forestales Centro de Almacenamiento de materias primas forestales denominado "[REDACTED]" ubicado en [REDACTED] con coordenadas geográficas [REDACTED] con el objetivo de:



- 1.- Verificar la existencia de materias primas forestales o productos forestales en el establecimiento que se inspecciona, identificando el tipo de producto, volumen y estado físico.
- 2.- Solicitar al inspeccionado en original o copia certificada la autorización para el funcionamiento del establecimiento y asignación del Código de Identificación forestal, expedido por la Secretaría o la Comisión en función de quien haya otorgado la autorización de la actividad correspondiente, de conformidad con el artículo 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 125 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- 3.- Solicitar el libro de registro de entradas y salidas de los productos forestales, impreso o en electrónico, en el formato que para tal efecto expidió la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de octubre de 2021, conforme al artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- 4.- Solicitar al inspeccionado la documentación original o en copia debidamente certificada de entradas y salidas con la que acredite la legal procedencia de los productos y subproductos forestales, o en su caso pedimento aduanal o bien comprobante fiscal, de conformidad con los artículos de conformidad con los artículos 91, 92, 98, 102 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- 5.- Circunstanciar el tipo de maquinaria y/o herramienta con la que cuenta dicho establecimiento.

De conformidad con lo previsto en lo dispuesto por los artículos 7 fracción VIII, 50 fracción XII, 53 fracción V, 42 fracción XII, y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO. – Con fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, en atención a la orden de inspección a que se refiere el resultando inmediato anterior, los Ciudadanos Amado Sandoval Arenas y Manuel Miguel Monzón Reyes; Inspectores Federales adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Morelos, constituidos física y legalmente en la maderería denominada [REDACTED], ubicado en [REDACTED], coordenadas geográficas [REDACTED], y una vez que los Inspectores Federales a cargo de la diligencia se identificaron con las credenciales que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente marcadas con los números PFFPA/02626 y PFFPA/02029 respectivamente, expedidas en fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, con vigencia ambas del cinco de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, procediendo a iniciar la diligencia de inspección con quien dijo llamarse [REDACTED] quien manifestó ser [REDACTED] de la maderería acreditándolo con su dicho. Por lo que, en consecuencia, de lo anterior, se instauro acta de inspección 17-20-19-2022.

TERCERO. – Con fecha once de mayo de dos mil veintitrés, de conformidad con las irregularidades observadas en la visita de inspección mencionada en el punto que antecede, con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 primer párrafo y 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se notificó a la [REDACTED], PROPIETARIO Y/O TITULAR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DE LA MADERERÍA DENOMINADA [REDACTED] UBICADA EN [REDACTED], [REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED] el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.



CUARTO. - Mediante proveído número PFFA/23.5/2C.27.2/086-23 de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó a la [REDACTED] **PROPIETARIO Y/O TITULAR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DE LA MADERERÍA DENOMINADA [REDACTED] UBICADA EN [REDACTED]**

CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED] el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por rotulón en un lugar visible de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos el día treinta de octubre de dos mil veintitrés, mismo que surtió sus efectos el día treinta y uno del mismo mes y año.

QUINTO. - Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turnó el mismo para la emisión de la resolución administrativa que procede, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, de conformidad con el oficio PFFA/1/016/2022 de fecha 28 de julio de 2022, firmado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera; con fundamento en los Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos uno, dos y cuatro fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXIV y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; las cuales son establecidas en el artículo PRIMERO apartados b) y e) numeral 16 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en el cual se observa el cambio de denominación, por lo que es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 BIS fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2, 3 fracción IX, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, XIX, XX y XXI, 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 2 fracciones I y III, 3, 6, 7 fracción VIII, 10 fracción XL, 32 fracción V, 50 fracción XII, 53 fracción V y VI, 68 fracción V, 91, 92, 154, 155 fracciones XIV y XV, 156, 157 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 2, 98 fracción IV, 122 fracción I, 123, 124, 130, 225 y 226 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 2, 3 fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XII y XIII, 8, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 29, 30, 32, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- Como consta en el acta de inspección número **17-20-19-2022** de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, levantada ante la presencia de la [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la maderería, se circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones:

ÚNICA. - Infracción prevista en los artículos 91, 92 y 155 fracciones XIV, XV y XXVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 98 fracción IV, 122 fracción I y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que al momento de la visita de inspección no presento su libro de entradas y salidas del producto forestal, hechos u omisiones que a continuación se describen:

"El establecimiento visitado se encuentra establecido en un terreno de superficie aproximada a mil metros cuadrados, techado en un 40% de su superficie, con techo de lámina galvanizada y estructura metálica, con piso de tierra. El resto del terreno corresponde a patio y oficina administrativa. En el área techada y en patio se observa almacenado producto forestal maderable consistente en madera aserrada, y bajo el área techada se encuentra instalada y en funcionamiento la siguiente maquinaria de corte y cepillado de madera: una sierra circular radial color azul, sin marca visible con sierra de 30 cm de diámetro, con motor eléctrico de 1.5 H.P.; una sierra circular de banco metálico, color verde de 1.55 m de largo, 1.10 m de ancho y 0.80 m de altura, marca taller M. Martínez, con sierra de 40 cm de diámetro, con dos motores de 1.5 H.P. cada uno; un canteador color azul, marca Taller M. Martínez, de 2.23 m. de longitud, 32 cm de ancho y 0.84 m de altura, con motor eléctrico de 1.5 H.P.; y un cepillo color gris, de 1.8 m de largo, 0.60 cm de ancho y 1.08 m de longitud, de dos rodillos, marca Taller M. Martínez, con dos motores eléctricos de 1.5 H.P. cada uno. Se observa que se hace la venta al público de madera. Se solicita a la [REDACTED] que presente la constancia de presentación del aviso de funcionamiento de la maderería que se inspecciona, presentando en este el oficio número [REDACTED] de fecha [REDACTED], expedido por la Delegación Federal en el Estado de Morelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), mediante el cual se hace del conocimiento que se tiene por recibido el aviso de funcionamiento del establecimiento que se visita, asignándole el código de identificación forestal [REDACTED]. Se hizo la medición, cuantificación y cubicación de la madera almacenada, obteniendo los siguientes resultados: 30.251 m³ de madera aserrada de pino (genero pinus) y 0.450 m³ de madera aserrada de oyamel (genero abies). Se solicita a la visitada que presente la documentación que acredite la legal procedencia del producto forestal almacenado, presentando once notas de transporte que acreditan 50.861 m³ de madera aserrada de pino y 1.184 m³ de madera aserrada de oyamel. Se anexa copia simple de los documentos antes mencionados. Se solicita a la C. visitada que presente el libro de registro de entradas y salidas de producto forestal del establecimiento visitado, no presentando dicho libro..."

Al acta de inspección antes citada se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones en términos de las credenciales oficiales números PFPA/02026 y PFPA/02029 respectivamente, expedidas en fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, con vigencia del cinco de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, actos de vigilancia y supervisión que no son autónomos del procedimiento Administrativo sancionador; por lo que con fundamento en los artículos 1, 43 fracciones I y XLVIII 46 y 66 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y al no existir elemento de prueba alguno con el que se desvirtúe su ilegalidad, y de la cual se advierte la existencia de hechos y actos que se estiman violatorios de la normatividad en la materia de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tal y como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, se sustenta lo anterior con los siguientes criterios jurisprudenciales:



"ACTAS DE INSPECCION. - VALOR PROBATORIO. De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. CUANDO. - Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12183.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreo/a Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA. DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION. Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472).

Revisión No. 111183. - Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos. - Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, cuentan con facultades para realizar visitas de inspección, tal y como lo dispone el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; para levantar el acta de inspección número **17-20-19-2022** de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, para lo cual se transcribe dicho artículo:

"Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.



Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."

EL RESALTADO ES PROPIO.

III.- De la notificación a que se hace alusión en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente resolución, la [REDACTED], PROPIETARIO Y/O TITULAR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DE LA MADERERÍA DENOMINADA [REDACTED] UBICADA EN [REDACTED]

[REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED] mediante escrito de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos en misma fecha compareció a procedimiento administrativo manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo los elementos de prueba que a su juicio serían de utilidad para desvirtuar o subsanar las irregularidades referidas en el CONSIDERANDO inmediato anterior, y en consecuencia, acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputó a través del proveído referido en dicho RESULTANDO TERCERO.

Con fundamento en el artículo 16 fracción X, 42, 43, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 160 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; mismas que a continuación se señalan:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en carta poder simple de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, otorgada por la [REDACTED] en favor del [REDACTED] poder amplio, cumplido y bastante para que a su nombre y representación realice los trámites correspondientes necesarios respecto a la inspección con fecha 12 de diciembre del año 2022.

La cual se exhibió a fin de acreditar la personalidad con la cual comparece el [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la [REDACTED], advirtiéndose que dichas documentales se valoran de conformidad a lo dispuesto en el 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y de conformidad a lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 197, 203, 204 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivado de que fue presentada en original y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 19 segundo párrafo de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, al



encontrarse debidamente requisitada con firma autógrafa de la [REDACTED] y ratificada ante dos testigos, se determina que dicha probanza **beneficia** a la inspeccionada a fin de acreditar la personalidad con la cual comparece el [REDACTED]

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copias simples de impresiones del oficio número [REDACTED] bitácora [REDACTED] de fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, suscrito por el MVZ Martín Vargas Prieto, Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dirigido a la [REDACTED] por medio del cual se le asigna el código de identificación forestal [REDACTED] para el funcionamiento con giro de maderería.

La cual se exhibió a fin de acreditar que el establecimiento denominado [REDACTED] se encuentra debidamente acreditado ante la autoridad correspondiente como es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contando con el correspondiente código de identificación forestal, advirtiéndose que dicha documental se valora de conformidad a lo dispuesto en el 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción II, 129, 130, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivado de que fueron presentadas en copias simples, por lo que no cuentan con el alcance probatorio que su oferente pretende darle, sin embargo del análisis realizado al mismo se determina que dicha probanza **le beneficia** a la inspeccionada a fin de acreditar que el establecimiento inspeccionado [REDACTED] se encuentra debidamente constituido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no omitiendo mencionarle que no pueden ser valoradas como documentos originales por lo que no cuentan con pleno valor probatorio.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copias simples del formato de libro de registro de entradas y salidas de materias primas y productos forestales, con homoclave del formato FF-CONAFOR-032, con fecha de solicitud veinticuatro de enero de dos mil veintidós, para el registro de

madera de Oyamel, genero Abies SP, del periodo del dos al doce de diciembre de dos mil veintidós, con un volumen inicial de 1.1844.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copias simples del formato de libro de registro de entradas y salidas de materias primas y productos forestales, con homoclave del formato FF-CONAFOR-032, con fecha de solicitud veinticuatro de enero de dos mil veintidós, para el registro de madera de Pino, genero Pinus SPP, del periodo del diez de noviembre al doce de diciembre de dos mil veintidós, con un volumen inicial de 50.8651.

Las cuales se exhibieron a fin de acreditar que el establecimiento denominado [REDACTED] cuenta con los registros relacionados con sus entradas y salidas de madera respecto del periodo comprendido entre los meses de noviembre a diciembre de dos mil veintidós, advirtiéndose que dichas documentales se valoran de conformidad a lo dispuesto en el 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción II, 129, 130, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivado de que fueron presentadas en copias simples, por lo que no cuentan con el alcance probatorio que su oferente pretende darle, sin embargo del análisis realizado al mismo se determina que dicha probanza **le beneficia** a la inspeccionada a fin de acreditar que el establecimiento inspeccionado [REDACTED] cuenta con sus libros de entradas y salidas de madera, no omitiendo mencionarle que no pueden ser valoradas como documentos originales por lo que no cuentan con pleno valor probatorio.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

5.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en copia simple del documento denominado REGISTRO DE ENTRADAS MADERA DE PINO, correspondientes al periodo del diez de noviembre al ocho de diciembre de dos mil veintidós, en el cual se mencionan los siguientes folios:



- Fecha de entrada: diez de noviembre de dos mil veintidós, tipo de documento: nota, folio: [REDACTED], nombre del proveedor: [REDACTED] código de identificación proveedor: [REDACTED]
[REDACTED] tipo de producto: Mad. Aserrada, volumen ingresado: 21,9469.
- Fecha de entrada: doce de noviembre de dos mil veintidós, tipo de documento: nota, folio: [REDACTED], nombre del proveedor: [REDACTED] código de identificación proveedor: [REDACTED]
[REDACTED] tipo de producto: Mad. Aserrada, volumen ingresado: 1,6.
- Fecha de entrada: catorce de dos mil veintidós, tipo de documento: nota, folio: [REDACTED] nombre del proveedor: [REDACTED] código de identificación proveedor: [REDACTED] tipo de producto: Mad. Aserrada, volumen ingresado: 1,6.
- Fecha de entrada: veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, tipo de documento: nota, folio: [REDACTED] nombre del proveedor: [REDACTED] código de identificación proveedor: [REDACTED] tipo de producto: Mad. Aserrada, volumen ingresado: 1,6.
- Fecha de entrada: veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, tipo de documento: nota, folio: [REDACTED] nombre del proveedor: [REDACTED] código de identificación proveedor: [REDACTED] tipo de producto: Mad. Aserrada, volumen ingresado: 1,3016.
- Fecha de entrada: veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, tipo de documento: nota, folio: [REDACTED] nombre del proveedor: [REDACTED] código de identificación proveedor: [REDACTED] tipo de producto: Mad. Aserrada, volumen ingresado: 1,6.
- Fecha de entrada: veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, tipo de documento: nota, folio: [REDACTED] nombre del proveedor: [REDACTED] código de identificación proveedor: [REDACTED] tipo de producto: Mad. Aserrada, volumen ingresado: 0,8.
- Fecha de entrada: dos de diciembre de dos mil veintidós, tipo de documento: nota, folio: [REDACTED] nombre del proveedor: [REDACTED] código de identificación proveedor: [REDACTED] tipo de producto: Mad. Aserrada, volumen ingresado: 0,912.
- Fecha de entrada: cinco de diciembre de dos mil veintidós, tipo de documento: nota, folio: [REDACTED] nombre del proveedor: [REDACTED] código de identificación proveedor: [REDACTED] tipo de producto: Mad. Aserrada, volumen ingresado: 1,9686.
- Fecha de entrada: seis de diciembre de dos mil veintidós, tipo de documento: nota, folio: [REDACTED] nombre del proveedor: [REDACTED] código de identificación proveedor: [REDACTED] tipo de producto: Mad. Aserrada, volumen ingresado: 0,8.
- Fecha de entrada: ocho de diciembre de dos mil veintidós, tipo de documento: nota, folio: [REDACTED] nombre del proveedor: [REDACTED] código de identificación proveedor: [REDACTED] tipo de producto: Mad. Aserrada, volumen ingresado: 16,736.

6.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en copia simple del documento denominado REGISTRO DE SALIDAS MADERA DE PINO, correspondientes al periodo del doce de noviembre al doce de diciembre de dos mil veintidós.



Las cuales se exhibieron a fin de acreditar que el establecimiento denominado [REDACTED] cuenta con un registro detallado de las entradas y salidas de pino, documentales que se encuentran relacionadas con las pruebas documentales marcadas con los números 3 y 4, mismas que han sido valoradas de manera previa, advirtiéndose que dichas documentales se valoran de conformidad a lo dispuesto en el 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción III, 133, 197, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivado de que fueron presentadas en copias simples, por lo que no cuentan con el alcance probatorio que su oferente pretende darle, sin embargo del análisis realizado al mismo se determina que dicha probanza le **beneficia** a la inspeccionada a fin de acreditar que el establecimiento inspeccionado [REDACTED] cuenta con un control del registro de las entradas y salidas de pino, el cual es usado como referencia para el reporte y llenado de sus libros de entradas y salidas del producto forestal maderable ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no omitiendo mencionarle que no pueden ser valoradas como documentos originales por lo que no cuentan con pleno valor probatorio.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª/J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

7.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en copias simples de notas de transporte y stand expedidas por el establecimiento denominado [REDACTED] correspondientes al periodo comprendido del primero al doce de diciembre de dos mil veintidós y las cuales cuentan con números:

1. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 01 de diciembre de 2022,
2. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 01 de diciembre de 2022,
3. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 01 de diciembre de 2022,
4. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 01 de diciembre de 2022,
5. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 01 de diciembre de 2022,



6. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 01 de diciembre de 2022,
7. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 01 de diciembre de 2022,
8. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 01 de diciembre de 2022,
9. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 01 de diciembre de 2022,
10. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 01 de diciembre de 2022,
11. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 01 de diciembre de 2022,
12. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 01 de diciembre de 2022,
13. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 01 de diciembre de 2022,
14. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 02 de diciembre de 2022,
15. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 02 de diciembre de 2022,
16. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 02 de diciembre de 2022,
17. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 02 de diciembre de 2022,
18. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 02 de diciembre de 2022,
19. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 03 de diciembre de 2022,
20. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 03 de diciembre de 2022,
21. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 03 de diciembre de 2022,
22. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 03 de diciembre de 2022,
23. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 03 de diciembre de 2022,
24. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 05 de diciembre de 2022,
25. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 05 de diciembre de 2022,
26. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 05 de diciembre de 2022,
27. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 05 de diciembre de 2022,
28. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 05 de diciembre de 2022,
29. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 05 de diciembre de 2022,
30. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 05 de diciembre de 2022,
31. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 05 de diciembre de 2022,
32. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 05 de diciembre de 2022,
33. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 05 de diciembre de 2022, la cual **es poco legible** y no se aprecia en su totalidad la descripción o cantidad del producto forestal maderable.
34. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 06 de diciembre de 2022,
35. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 06 de diciembre de 2022,
36. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 06 de diciembre de 2022,
37. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 06 de diciembre de 2022, la cual **es poco legible** y no se aprecia en su totalidad la descripción o cantidad del producto forestal maderable.
38. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 06 de diciembre de 2022,
39. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 06 de diciembre de 2022,
40. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 06 de diciembre de 2022,
41. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 06 de diciembre de 2022,
42. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 06 de diciembre de 2022, la cual **es completamente ilegible** y no se aprecia la descripción o cantidad del producto forestal maderable.
43. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 06 de diciembre de 2022,
44. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 07 de diciembre de 2022,
45. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 07 de diciembre de 2022,





46. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 07 de diciembre de 2022,
47. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 07 de diciembre de 2022,
48. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 07 de diciembre de 2022,
49. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 07 de diciembre de 2022,
50. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 07 de diciembre de 2022,
51. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 07 de diciembre de 2022,
52. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 07 de diciembre de 2022,
53. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 07 de diciembre de 2022,
54. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 07 de diciembre de 2022,
55. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 07 de diciembre de 2022,
56. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 07 de diciembre de 2022,
57. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 07 de diciembre de 2022,
58. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 07 de diciembre de 2022, la cual **es poco legible** y no se aprecia en su totalidad la descripción o cantidad del producto forestal maderable.
59. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 07 de diciembre de 2022, la cual **es poco legible** y no se aprecia en su totalidad la descripción o cantidad del producto forestal maderable.
60. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 07 de diciembre de 2022,
61. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 08 de diciembre de 2022,
62. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 08 de diciembre de 2022,
63. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 08 de diciembre de 2022,
64. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 08 de diciembre de 2022,
65. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 08 de diciembre de 2022,
66. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 08 de diciembre de 2022,
67. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 08 de diciembre de 2022,
68. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 08 de diciembre de 2022,
69. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 08 de diciembre de 2022,
70. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 09 de diciembre de 2022,
71. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 09 de diciembre de 2022,
72. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 09 de diciembre de 2022,
73. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 09 de diciembre de 2022,
74. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 09 de diciembre de 2022,
75. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 09 de diciembre de 2022,
76. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 09 de diciembre de 2022,
77. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 09 de diciembre de 2022,
78. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 09 de diciembre de 2022,
79. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 09 de diciembre de 2022,
80. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 09 de diciembre de 2022,
81. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 09 de diciembre de 2022,
82. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 10 de diciembre de 2022,
83. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 10 de diciembre de 2022,
84. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 12 de diciembre de 2022,
85. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 12 de diciembre de 2022,
86. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 12 de diciembre de 2022,
87. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 12 de diciembre de 2022 y





88. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 12 de diciembre de 2022.

Las cuales se exhibieron a fin de acreditar que el establecimiento denominado [REDACTED] cuenta con la documentación que acredita la legal procedencia del producto forestal maderable reportado en sus libros de entradas y salidas de pino correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintidós, advirtiéndose que dichas documentales se valoran de conformidad a lo dispuesto en el 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción III, 133, 197, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivado de que fueron presentadas en copias simples, por lo que no cuentan con el alcance probatorio que su oferente pretende darle, sin embargo del análisis realizado al mismo se determina que dichas probanzas **le benefician parcialmente** a la inspeccionada a fin de demostrar que las notas de transporte stand detalladas en líneas inmediatas anteriores se encuentran plenamente relacionadas con la información referida en sus libros de entradas y salidas de producto forestal maderable, no omitiendo mencionarle que no pueden ser valoradas como documentos originales por lo que no cuentan con pleno valor probatorio.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debè otorgárseles."

Haciendo mención que le benefician de manera parcial a fin de demostrar que las notas de transporte stand descritas previamente se encuentran totalmente relacionadas con la información establecida en sus libros de entradas y salidas de madera, lo anterior en virtud de que del análisis realizado a las mismas es posible apreciar que fueron ofertadas notas poco legibles, con lo cual no es posible contar con la certeza respecto de las cantidades que efectivamente salieron del establecimiento inspeccionado.

8.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en copias simples cotejadas de notas de transporte y stand expedidas por el establecimiento denominado [REDACTED] correspondientes al periodo comprendido del doce al treinta de noviembre de dos mil veintidós y las cuales cuentan con números:



1. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 12 de noviembre de 2022,
2. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 12 de noviembre de 2022,
3. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 12 de noviembre de 2022,
4. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 12 de noviembre de 2022,
5. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 12 de noviembre de 2022,
6. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 12 de noviembre de 2022,
7. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 12 de noviembre de 2022,
8. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 12 de noviembre de 2022,
9. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 14 de noviembre de 2022,
10. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 14 de noviembre de 2022,
11. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 14 de noviembre de 2022,
12. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 14 de noviembre de 2022,
13. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 14 de noviembre de 2022,
14. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 14 de noviembre de 2022,
15. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 14 de noviembre de 2022,
16. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 14 de noviembre de 2022,
17. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 15 de noviembre de 2022,
18. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 15 de noviembre de 2022,
19. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 15 de noviembre de 2022,
20. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 15 de noviembre de 2022,
21. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 15 de noviembre de 2022,
22. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 15 de noviembre de 2022,
23. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 15 de noviembre de 2022,
24. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 15 de noviembre de 2022,
25. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 15 de noviembre de 2022,
26. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 15 de noviembre de 2022,
27. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 15 de noviembre de 2022,
28. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 16 de noviembre de 2022,
29. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 16 de noviembre de 2022,
30. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 16 de noviembre de 2022,
31. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 16 de noviembre de 2022,
32. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 16 de noviembre de 2022,
33. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 16 de noviembre de 2022,
34. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 16 de noviembre de 2022,
35. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 16 de noviembre de 2022,
36. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 16 de noviembre de 2022,
37. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 16 de noviembre de 2022,
38. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 16 de noviembre de 2022,
39. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 17 de noviembre de 2022,
40. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 17 de noviembre de 2022,
41. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 17 de noviembre de 2022,
42. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 17 de noviembre de 2022,
43. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 17 de noviembre de 2022,
44. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 17 de noviembre de 2022,
45. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 17 de noviembre de 2022,





46. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 17 de noviembre de 2022,
47. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 18 de noviembre de 2022,
48. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 18 de noviembre de 2022,
49. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 18 de noviembre de 2022,
50. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 18 de noviembre de 2022,
51. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 18 de noviembre de 2022,
52. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 18 de noviembre de 2022,
53. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 18 de noviembre de 2022,
54. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 18 de noviembre de 2022,
55. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 18 de noviembre de 2022,
56. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 18 de noviembre de 2022,
57. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 18 de noviembre de 2022,
58. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 18 de noviembre de 2022,
59. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 18 de noviembre de 2022,
60. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 18 de noviembre de 2022,
61. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 21 de noviembre de 2022,
62. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 21 de noviembre de 2022,
63. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 21 de noviembre de 2022,
64. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 21 de noviembre de 2022,
65. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 21 de noviembre de 2022,
66. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 22 de noviembre de 2022,
67. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 22 de noviembre de 2022,
68. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 22 de noviembre de 2022,
69. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 22 de noviembre de 2022,
70. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 22 de noviembre de 2022,
71. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 22 de noviembre de 2022,
72. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 22 de noviembre de 2022,
73. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 22 de noviembre de 2022,
74. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 23 de noviembre de 2022,
75. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 23 de noviembre de 2022,
76. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 23 de noviembre de 2022,
77. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 23 de noviembre de 2022,
78. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 23 de noviembre de 2022,
79. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 23 de noviembre de 2022,
80. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 23 de noviembre de 2022,
81. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 23 de noviembre de 2022,
82. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 23 de noviembre de 2022,
83. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 24 de noviembre de 2022,
84. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 24 de noviembre de 2022,
85. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 24 de noviembre de 2022,
86. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 24 de noviembre de 2022,
87. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 24 de noviembre de 2022,
88. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 24 de noviembre de 2022,
89. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 24 de noviembre de 2022,
90. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 24 de noviembre de 2022,
91. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 25 de noviembre de 2022,



- Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62450
Tels: (777) 322 35 90; 322 35 91; 322 34 71; 316 87 09



138. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 30 de noviembre de 2022

139. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 30 de noviembre de 2022

9.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en copias simples cotejadas de notas de transporte y stand expedidas por el establecimiento denominado [REDACTED] correspondientes al periodo comprendido del diez de noviembre al ocho de diciembre de dos mil veintidós y las cuales cuentan con números:

1. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 10 de noviembre de 2022,
2. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 12 de noviembre de 2022,
3. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 14 de noviembre de 2022,
4. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 21 de noviembre de 2022,
5. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 23 de noviembre de 2022,
6. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 29 de noviembre de 2022,
7. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 29 de noviembre de 2022,
8. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 02 de diciembre de 2022,
9. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 05 de diciembre de 2022,
10. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 06 de diciembre de 2022,
11. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 08 de diciembre de 2022,

Las cuales se exhibieron a fin de acreditar que el establecimiento inspeccionado cuenta con la evidencia documental que ampara la legal procedencia del producto forestal maderable, documentales que a la vez relaciona con la información plasmada en los libros de entradas y salidas de madera respecto del periodo de los meses de noviembre y diciembre del año dos mil veintidós, advirtiéndose que dichas documentales se valoran de conformidad a lo dispuesto en el 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y de conformidad a lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 197, 203, 204 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivado de que fueron presentados en copia simple para su cotejo de las notas de transporte stand originales cuentan con pleno valor probatorio, sin embargo del análisis realizado a los mismos se determina que dichas probanzas **benefician parcialmente** a la inspeccionada a fin de acreditar que la información establecida en dichas notas de transporte concuerdan totalmente con la información establecida en los registros de entradas y salidas presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que del análisis realizado a las documentales descritas se observaron discrepancias en las cantidades totales, aunado al análisis en conjunto realizado con las documentales descritas en el numeral 7, y dado que se ofertaron notas de transporte stand con información poco legible no es posible conocer de manera fehaciente si las discrepancias de información radican en dicha información poco visible.

IV.- De la notificación a que se hace alusión en el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, la [REDACTED], en su carácter de titular de [REDACTED], compareció a procedimiento a través del escrito de fecha primero de junio de dos mil veintitrés, recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos en misma fecha, a través del cual realizó las manifestaciones que considero pertinentes y que a su derecho convinieron, y ofreció los elementos de prueba que a su derecho convinieron y ofreció los elementos de prueba que a su juicio serían de utilidad para desvirtuar y/o subsanar las irregularidades referidas en el CONSIDERANDO II y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le



imputo a través del acuerdo de inicio de procedimiento número PFFPA/23.5/2C.27.2/044-23 de fecha seis de mayo de dos mil veintitres.

Con fundamento en el artículo 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; mismas que a continuación se señalan:

10.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en copias simples de capturas de pantalla del documento en Excel denominado ANEXOS, en el cual se hace referencia a la madera de pino, su registro de entradas y salidas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintidós.

Las cuales se exhibieron a fin de acreditar que el registro de entradas y salidas de materia forestal maderable del establecimiento inspeccionado, así como las notas de stand y el libro de entradas y salidas concuerda en su totalidad, corrigiendo únicamente la nota número [REDACTED] haciendo la aclaración que la cantidad correcta es 0.0126 y no 0.126, y realizando la aclaración de las notas con números [REDACTED] y [REDACTED] en las cuales se manifiesta que la diferencia entre las notas y lo reflejado en su registro se debe a la detección de la base de datos, y cuyas diferencias no representan una alteración en las cantidades contenidas en las notas referidas en líneas anteriores, advirtiéndose que dichas documentales se valoran de conformidad a lo dispuesto en el 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción III, 133, 203, 210-A primer párrafo y 217 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivado de que las impresiones consistentes en capturas de pantalla ofertadas **carecen de certificación de tiempo, lugar y circunstancias en que fueron tomadas**, así como que corresponden a lo representado en ellas, por lo que no tienen el alcance probatorio que su oferente pretende darles, sin embargo del análisis de las documentales descritas en líneas inmediatas anteriores se aprecia que las mismas **benefician** al establecimiento inspeccionado a fin de subsanar la irregularidad consistente en una diferencia de información entre los libros de entradas y salidas correspondientes a los periodos de noviembre y diciembre de dos mil veintidós y lo asentado en sus notas de transporte stand para la madera de pino (genero pinus), haciendo mención que la misma no puede ser valoradas como documentos originales por lo que no cuentan con pleno valor probatorio.

Con base en lo anteriormente mencionado se procede a transcribir el contenido del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

"ARTICULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

*Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, **deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena.** En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."*

ENFASIS AÑADIDO.

11.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en copia simple de la nota de transporte stand número [REDACTED] de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintidós



Anexando además impresión de captura de pantalla de documento en Excel denominado ANEXOS, en el cual se encuentra resaltado la nota de transporte con número [REDACTED]

12.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en copia simple de la nota de transporte stand número [REDACTED] de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Anexando además impresión de captura de pantalla de documento en Excel denominado ANEXOS, en el cual se encuentra resaltado la nota de transporte con número [REDACTED]

Las cuales se exhibieron a fin de realizar la aclaración respecto de las notas de transporte stand [REDACTED] y [REDACTED] en la cuales se observó:

En lo que respecta a la nota [REDACTED] se observa asentada la cantidad de 0.07 m3 de tablón de pino, mientras que en el registro digital con el que cuenta el establecimiento inspeccionado se observa asentado con la cantidad de 0.0700, y en la nota [REDACTED] se observa la cantidad de 0.192 m3 de polín pino mientras que en el registro digital con el que cuenta el establecimiento inspeccionado se observa asentado con la cantidad de 0.1920, al respecto la [REDACTED] realizó las manifestaciones consistentes en: "en cuanto al metraje, los números [REDACTED] con un metraje de 0.07 y [REDACTED] con un metraje de 0.192, en el libro aparecen unos ceros de mas, es decir 0.0700 y 0.1920, se aclara que los números a la derecha después del punto son **infinitesimales** y tratándose de céntimas o milésimas son números muy pequeños y en este caso por tratarse de **ceros** no representan metraje alguno o sea estos ceros no tienen valor a la hora de sumar metrajes, sin embargo se aclara que es el mismo sistema el que los considero así..."

Al respecto se hace de conocimiento de la inspeccionada que dichas manifestaciones aclaratorias serán tomadas en consideración al momento de emitir los puntos resolutivos correspondientes, advirtiéndose que dichas documentales se valoran de conformidad a lo dispuesto en el 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción III, 133, 197, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivado de que las documentales referidas fueron presentadas copias simples no cuentan con el alcance probatorio que su oferente pretende darles, es decir, únicamente hacen fe de la existencia de su original, por lo que no cuentan con pleno valor probatorio, sin embargo se determina que las mismas **benefician** al establecimiento inspeccionado a fin de subsanar la irregularidad consistente en una diferencia de información entre los libros de entradas y salidas correspondientes a los periodos de noviembre y diciembre de dos mil veintidós y lo asentado en sus notas de transporte stand para la madera de pino (genero pinus)..

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de



que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

13.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en copia simple de la nota de transporte stand número [REDACTED] de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós en la cual se observa fue colocada una nota en el apartado de volumen m3 con la leyenda "VOLUMEN CORRECTO"

Anexando además impresión de captura de pantalla de documento en Excel denominado ANEXOS, en el cual se encuentra resaltado la nota de transporte con número [REDACTED], observándose que fueron colocadas las leyendas "ERROR AL TRANSCRIBIR" y "ERROR"

Las cuales se exhibieron a fin de realizar la aclaración relacionada con la discrepancia de información observada en la nota de transporte stand [REDACTED] y el control de entradas y salidas de pino aportados por la inspeccionada mediante escrito de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitres, al respecto la [REDACTED] realizó las manifestaciones consistentes en: "En la nota número [REDACTED] se reconoce un error de transcripción hacia el libro de entradas y salidas, cabe señalar que el metraje valido es obviamente el de la nota de salida 0.0126. se corrigió el error en el libro que tenía 0.126. se anexa las copias de captura de pantalla y la nota original que de por si tenía correcto el metraje"

Al respecto se hace de conocimiento de la inspeccionada que dichas manifestaciones aclaratorias serán tomadas en consideración al momento de emitir los puntos resolutivos correspondientes, advirtiéndose que dichas documentales se valoran de conformidad a lo dispuesto en el 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción III, 133, 197, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivado de que las documentales referidas fueron presentadas copias simples no cuentan con el alcance probatorio que su oferente pretende darles, es decir, únicamente hacen fe de la existencia de su original, por lo que no cuentan con pleno valor probatorio, sin embargo se determina que las mismas **benefician** al establecimiento inspeccionado a fin de subsanar la irregularidad consistente en una diferencia de información entre los libros de entradas y salidas correspondientes a los periodos de noviembre y diciembre de dos mil veintidós y lo asentado en sus notas de transporte stand para la madera de pino (genero pinus)..

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de





certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

14.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en copia simple de la captura de pantalla del documento Excel denominado ANEXOS en el cual se realiza el destacado de la nota de transporte número [REDACTED], colocando la leyenda CORRECTO, así como el destacado del apartado denominado SUMA en el cual se colocó la cantidad 20.8073.

Las cuales se exhibieron a fin de realizar la aclaración relacionada con la discrepancia de información observada en la información asentada en los libros de entradas y salidas de madera de pino presentadas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la reportada en su control interno aportado mediante escrito de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, al respecto se hace de conocimiento de la inspeccionada que dichas manifestaciones aclaratorias serán tomadas en consideración al momento de emitir los puntos resolutivos correspondientes, advirtiéndose que dichas documentales se valoran de conformidad a lo dispuesto en el 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción III, 133, 203, 210-A primer párrafo y 217 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivado de que las impresiones consistentes en capturas de pantalla ofertadas **carecen de certificación de tiempo, lugar y circunstancias en que fueron tomadas**, así como que corresponden a lo representado en ellas, por lo que no tienen el alcance probatorio que su oferente pretende darles, sin embargo del análisis de las documentales descritas en líneas inmediatas anteriores se aprecia que las mismas **benefician** al establecimiento inspeccionado a fin de subsanar la irregularidad consistente en una diferencia de información entre los libros de entradas y salidas correspondientes a los periodos de noviembre y diciembre de dos mil veintidós y lo asentado en sus notas de transporte stand para la madera de pino (genero pinus), haciendo mención que la misma no puede ser valoradas como documentos originales por lo que no cuentan con pleno valor probatorio.

Con base en lo anteriormente mencionado se procede a transcribir el contenido del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

"ARTICULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

*Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, **deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena.** En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."*

ENFASIS AÑADIDO.





15.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en copias simples de notas de transporte y stand expedidas por el establecimiento denominado [REDACTED], correspondientes al periodo comprendido del cinco al siete de diciembre de dos mil veintidós y las cuales cuentan con números:

1. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 05 de diciembre de 2022,
2. nota de transporte stand con número 0 [REDACTED] con fecha 06 de diciembre de 2022,
3. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 07 de diciembre de 2022,
4. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 07 de diciembre de 2022,
5. nota de transporte stand con número [REDACTED] con fecha 06 de diciembre de 2022.

Las cuales se exhibieron toda vez que en su escrito de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro de enero de dos mil veintitrés se exhibieron las notas de transporte stand con números [REDACTED], de las cuales se destacó que contenían información poco legible, advirtiéndose que dichas documentales se valoran de conformidad a lo dispuesto en el 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción III, 133, 197, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivado de que las documentales referidas fueron presentadas copias simples no cuentan con el alcance probatorio que su oferente pretende darles, es decir, únicamente hacen fe de la existencia de su original, por lo que no cuentan con pleno valor probatorio, sin embargo se determina que las mismas **benefician** al establecimiento inspeccionado a fin de subsanar la irregularidad consistente en una diferencia de información entre los libros de entradas y salidas correspondientes a los periodos de noviembre y diciembre de dos mil veintidós y lo asentado en sus notas de transporte stand para la madera de pino (genero pinus).

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

IV.- En este orden de ideas, es de señalarse que una vez revisados los autos del expediente que se resuelve, se observa que no obra documento mediante el cual la [REDACTED],



PROPIETARIO Y/O TITULAR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DE LA MADERERÍA DENOMINADA [REDACTED] UBICADA EN [REDACTED]

[REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED], ofreciera pruebas y manifestaciones diferentes a las señaladas, con relación a los hechos y omisiones señaladas en el acuerdo de inicio de procedimiento número PFFPA/23.5/2C.27.2/044-23, por lo que esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de la **MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN** que fue ordenada mediante acuerdo de inicio de procedimiento número PFFPA/23.5/2C.27.2/044-23 de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, al tenor de lo siguiente:

1.- La **[REDACTED]**, **PROPIETARIO Y/O TITULAR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DE LA MADERERÍA DENOMINADA [REDACTED] UBICADA EN [REDACTED]**

[REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED]

[REDACTED] deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de **10 (diez)** días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente, sus libros de registro de entradas y salidas de materias primas y productos forestales referentes a la madera de pino (género pinus), los cuales deberán concordar en su totalidad con lo establecido en sus notas de transporte stand presentadas, toda vez que del análisis realizado a las documentales aportadas por la inspeccionada mediante escrito de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés se detectaron irregularidades en los mismos, existiendo información contradictoria entre las cantidades reportadas en su libro de registro de entradas y salidas con fecha de solicitud del veinticuatro de enero de dos mil veintidós y las notas de transporte stand, lo anterior con fundamento en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En relación con dicha medida impuesta, es de señalar que la **[REDACTED]** presento evidencias documentales privadas y públicas que a su consideración serían suficientes para subsanar o desvirtuar la irregularidad observada durante la visita de inspección de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, mismas que fueron señaladas en los incisos marcados con los números **3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15** de las cuales se concluyó que **le benefician** a la inspeccionada y las cuales fueron valoradas en el considerado III. En virtud de lo anteriormente referido y tomando en consideración: la valoración de las probanzas aportadas que tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ**, la medida de urgente aplicación ordenada, por lo cual se concluye que la **[REDACTED]**, **PROPIETARIO Y/O TITULAR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DE LA MADERERÍA DENOMINADA [REDACTED] UBICADA EN [REDACTED]** **[REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED]** **SUBSANA MAS NO DESVIRTUÓ** tal omisión.

V.- Derivado de la documentación presentada por la **[REDACTED]** a través de sus escritos de fechas veinticuatro de enero y primero de junio ambos de dos mil veintitrés, se solicitó opinión técnica a la Subdelegación de Recursos Naturales adscrita a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a fin de determinar si dichas probanzas benefician al establecimiento inspeccionado, subsanando o desvirtuando la irregularidad motivo de la presente resolución administrativa, a lo cual se determinó lo siguiente:



"ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA.

Con base a las observaciones asentadas en el acta de inspección y en la documentación presentada, se realiza el siguiente balance de existencias de productos forestales maderables:

	ENTRADAS	SALIDAS	BALANCE	INVENTARIO	DIFERENCIAS
PINO	50.8651	20.8073	30.0578	30.251	0.1932
DOCS.	11	226			
OYAMEL		2.538	0.9306	0.45	0.4806
DOCS.	1	3			

Las diferencias son poco significativas, por lo que se puede establecer que el balance obtenido en el libro de registro de entradas y salidas corresponde con el inventario obtenido de la visita de inspección."

Análisis realizado en conjunto con las manifestaciones vertidas en el considerando inmediato anterior, por medio del cual se determina que la [REDACTED], PROPIETARIO Y/O TITULAR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DE LA MADERERIA DENOMINADA [REDACTED] UBICADA EN [REDACTED] [REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED] dio cumplimiento a la medida de urgente aplicación ordenada a través del acuerdo de inicio de procedimiento de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, subsanando así la irregularidad materia del presente expediente administrativo

VI.- Toda vez que, ha quedado acreditada la comisión de la infracción a la normatividad ambiental de carácter federal vigente en materia de desarrollo forestal sustentable por la [REDACTED] PROPIETARIO Y/O TITULAR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DE LA MADERERIA DENOMINADA [REDACTED] UBICADA EN [REDACTED] [REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED] esta autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 158 de dicho ordenamiento, respectivamente:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO

La gravedad de la infracción cometida por la [REDACTED] PROPIETARIO Y/O TITULAR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DE LA MADERERIA DENOMINADA [REDACTED] UBICADA EN [REDACTED] [REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED] deriva de la actividad realizada como lo es el no haber acreditado al momento de la visita de inspección, contar con el libro de entradas y salidas de productos forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; presentándolo de manera posterior, en los cuales se observaron diferencias de información entre las notas de transporte stand y la información contenida en los libros de entradas y salidas del producto forestal maderable; por lo que se estima que tal conducta **ES NO GRAVE**, toda vez que si bien la presentación de sus libros de entradas y salidas fue presentada de manera posterior aun despues de los cinco dias siguientes a la visita de inspeccion de



fecha doce de diciembre de dos mil veintidos, del análisis realizado a las documentales presentadas es posible presumir que contaba con sus libros de entradas y salidas de productos forestales de manera previa a la visita de inspección referida en líneas inmediatas anteriores, toda vez que cuentan con fecha de solicitud del día veinticuatro de enero de dos mil veintidos, y la diferencia entre las notas de transporte stand y dichos libros se ha determinado es mínima, no representa una afectación grave al cumplimiento de sus obligaciones como centro de almacenamiento de materia prima forestal.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

De lo anterior, se desprende que al no haber presentado la **PROPIETARIO Y/O TITULAR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DE LA MADERERÍA DENOMINADA** **UBICADA EN**

CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS

al momento de la diligencia de inspección, el libro de entradas y salidas de producto forestal expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y por su retraso en la presentación de los mismos obtuvo si bien en menor medida un beneficio económico, toda vez que continuo sus operaciones con normalidad sin informar a esta autoridad ambiental a la brevedad respecto del cumplimiento a sus obligaciones en materia forestal.

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la **PROPIETARIO Y/O TITULAR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DE LA MADERERÍA DENOMINADA** **UBICADA EN**

CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS

es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la

PROPIETARIO Y/O TITULAR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DE LA MADERERÍA DENOMINADA **UBICADA EN**

CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS

si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 155 fracciones XIV, XV y XXVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en el ordenamiento jurídico antes descrito, mismo que es de ORDEN PÚBLICO y se encuentra publicado en medios oficiales.

En ese orden de ideas, esta autoridad le hace de conocimiento que el desconocimiento no le exime del cumplimiento a la normatividad ambiental, sin embargo también es cierto que no se cuentan con mayores elementos de prueba para determinar si efectivamente el desconocimiento de la





normatividad en la que incurrió la inspeccionada es verdadero, al suponer que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputa, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer la infracción antes mencionada, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil)

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

D). - EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, la infractora tuvo una participación e intervención directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción materia del presente expediente administrativo, pues la

PROPIETARIO Y/O TITULAR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DE LA MADERERÍA DENOMINADA

UBICADA EN

CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS

si bien presento de manera posterior las evidencias documentales del cumplimiento a sus obligaciones como centro de almacenamiento de materias





primas forestales, es también cierto que lo hizo de manera posterior continuando sus actividades de manera regular.

E). - LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

Con relación a dicho criterio tenemos que esta autoridad mediante acuerdo de inicio de procedimiento de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, requirió la presentación de los elementos necesarios para acreditar las condiciones económicas, sociales y culturales de la [REDACTED]

[REDACTED], PROPIETARIO Y/O TITULAR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DE LA MADERERÍA DENOMINADA [REDACTED] UBICADA EN [REDACTED]

[REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED]

[REDACTED] sin que de las pruebas aportadas, existan aquellas tendientes a probar sus condiciones económicas, ni que las manifestaciones vertidas por el inspeccionado se encuentren administradas con algún medio de prueba, sin embargo dicha situación no es limitante, para dejar de entrar al estudio del criterio que nos ocupa, pues de las actuaciones realizadas por esta Autoridad durante la visita de inspección de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, se desprende que se trata de una persona que se desempeña como propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] con coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED], con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] elementos de prueba **SUFICIENTES**, para solventar una sanción económica, tomando en consideración el impacto, características y condiciones de las actividades de las actividades que fueron observadas y circunstanciadas al llevarse a cabo la diligencia de inspección, lo anterior, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su Reglamento.

F). - LA REINCIDENCIA:

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la inspeccionada [REDACTED]

[REDACTED] PROPIETARIO Y/O TITULAR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DE LA MADERERÍA DENOMINADA [REDACTED] UBICADA EN [REDACTED]

[REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED]

[REDACTED] en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación forestal en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que **NO ES REINCIDENTE**.

VII.- Una vez analizadas las manifestaciones y probanzas aportadas, tomando en consideración que la [REDACTED], PROPIETARIO Y/O TITULAR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DE LA MADERERÍA DENOMINADA [REDACTED] UBICADA EN [REDACTED]

[REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED]

[REDACTED] dio cumplimiento a la medida de urgente aplicación y presento evidencia aclaratoria tendiente a proporcionar mayor información relacionada con las diferencias de información observadas en sus registros de libros de entradas y salidas de madera y sus notas de transporte stand, así como la gravedad de la infracción, la intencionalidad, condiciones económicas, reincidencia y participación esta Oficina de Representación



de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, determina imponer por dicha irregularidad a la [REDACTED] **PROPIETARIO Y/O TITULAR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DE LA MADERERÍA DENOMINADA [REDACTED] UBICADA EN [REDACTED]**

[REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED]

[REDACTED] con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable una **AMONESTACIÓN ESCRITA**, por la infracción descrita en el CONSIDERANDO II de la presente resolución, toda vez que si bien subsano la irregularidad consistente en que al momento de la visita de inspección de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós no presentó sus libros de entradas y salidas del producto forestal maderable, la presentación de la información relacionada con dicha irregularidad fue presentada de manera posterior a los cinco días siguientes a la visita de inspección referida en líneas inmediatas anteriores.

VIII.- Mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, la Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 140 de la Ley General de Salud; 4 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 6, fracción XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinó:

***"ARTÍCULO PRIMERO.** Se hace del conocimiento del público en general, que, a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, conforme se indica a continuación:*

...

***VII.** En las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, y*

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 19 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. Se abrogan los Acuerdos emitidos por esta Dependencia del Ejecutivo Federal publicados con fechas 24 de marzo; 06, 17 y 30 de abril; 24 de agosto; 09 de octubre y 31 de diciembre, todos de 2020; 25 de enero, 26 de mayo y 30 de julio, todos de 2021.

TERCERO. Los días y horas señalados en los artículos Primero y Segundo del presente Acuerdo, para efectos de la presentación de los trámites y servicios en las respectivas Unidades Administrativas que se indican, son con excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y



los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2021, así como las disposiciones legales y administrativas aplicables al caso concreto, que lo sustituyan..."

Por lo antes expuesto y fundado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Morelos, procede a resolver de la siguiente manera:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de infracción a la legislación ambiental en términos de los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conducta con la que se actualiza la infracción contenida en el artículo 155 en su fracción XIV, X y XXVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en los términos precisados en el CONSIDERANDO II de la presente resolución, con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como sanción administrativa a la [REDACTED] **PROPIETARIO Y/O TITULAR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DE LA MADERERÍA DENOMINADA [REDACTED] UBICADA EN [REDACTED] [REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED]**, una **AMONESTACIÓN ESCRITA**, lo anterior tomando en consideración lo establecido en los CONSIDERANDOS III, IV y V de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la [REDACTED] **PROPIETARIO Y/O TITULAR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DE LA MADERERÍA DENOMINADA [REDACTED] UBICADA EN [REDACTED] [REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED]** de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente en que sea notificada la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace de conocimiento a la [REDACTED] **PROPIETARIO Y/O TITULAR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DE LA MADERERÍA DENOMINADA [REDACTED] UBICADA EN [REDACTED] [REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED]**, que con independencia del recurso de revisión en contra de esta resolución procede también el **juicio de nulidad**, el cual se interpondrá directamente ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con residencia en Avenida México Número 710, Colonia San Jerónimo Lidice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad De México, en un plazo de **treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente



resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 fracción I apartado a) de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

No omitiendo mencionarle a la [REDACTED] PROPIETARIO Y/O TITULAR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DE LA MADERERÍA DENOMINADA [REDACTED] UBICADA EN [REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED] que puede presentar en contra de esta resolución el recurso de revisión o el juicio de nulidad, pero no podrá presentar ambos de manera simultánea.

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la [REDACTED] PROPIETARIO Y/O TITULAR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DE LA MADERERÍA DENOMINADA [REDACTED] UBICADA EN [REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

CUARTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la [REDACTED] PROPIETARIO Y/O TITULAR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DE LA MADERERÍA DENOMINADA [REDACTED] UBICADA EN [REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED] que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifa.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en AVENIDA CUAUHTÉMOC, NÚMERO 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA, MORELOS, C.P. 62450.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la [REDACTED] PROPIETARIO Y/O TITULAR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DE LA MADERERÍA DENOMINADA [REDACTED] UBICADA EN [REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED]





_____ en el domicilio ubicado en _____ con fundamento en el artículo 167 BIS y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entregando copia con firma autógrafa de la presente, para los efectos legales correspondientes.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL ING. JAVIER MARTÍNEZ SILVESTRE, SUBDELEGADO DE RECURSOS NATURALES, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO PFPA/1/016/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, FIRMADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA; ARTICULO PRIMERO APARTADO B) Y E) NUMERAL 16 Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 3 APARTADO B FRACCIÓN I, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 40, 42 FRACCIÓN VIII, 43 FRACCIONES V, X, XXXVI Y XLIX, 45 FRACCIÓN VII, 66 FRACCIONES VIII, IX, XI, XII, XIII Y LV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022 Y SUS REFORMAS; ARTÍCULOS 160, 161, 162, 164 Y 167 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, 1, 2, 12, 14, 16, 19, 61, 72, 76, 79, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULOS 6 Y 10 FRACCIÓN XXIV, 7 FRACCIÓN LXXXIII, 154 Y 159 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; 1, 93, 94, 95 Y 229 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; ARTICULO 28 FRACCIÓN IV DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. JOSÉ RUBÉN GÓMEZ GONZALEZ
ENCARGADO DE LA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

KAR

SANCIÓN: AMONESTACIÓN ESCRITA.



